Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1141/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Marcos

Fecha de presentación del recurso

09 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...Inconformidad con la respuesta...." (sic)	**Afirmativo**	*Se sobresee* *Archívese como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1141/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1141/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Marcos,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 01918319, peticionando lo siguiente:

"...Se solicitan los nombramientos de los presidentes municipales en copia certificada...."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando los siguientes agravios:

"...Inconformidad con la respuesta..." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1141/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1141/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/582/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines con fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 11 once a 12 doce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que fue acompañado de 3 archivos adjuntos y 4 impresiones de pantalla, esto, el día 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

En el mismo acuerdo, se precisó que por un error involuntario en el acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, se que las partes fueron omisas respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el presente medio de defensa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional del San Marcos,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto,

fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de marzo de 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	02 de mayo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de abril de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 29 de abril de 2019 1 de mayo del 2019.

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

"…Se solicitan los nombramientos de los presidentes municipales en copia certificada...."(SIC)

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta con fecha 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en sentido **Afirmativo.**

El recurrente manifiesta su inconformidad de la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...Inconformidad con la respuesta..." (SIC)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que remite la información solicitada, dejando a disposición del recurrente la copia certificada requerida, previo pago de los derechos correspondientes.

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se manifiesta inconforme con la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, no informa el motivo de su inconformidad, por lo que procede al análisis de todos los supuestos del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco a fin de verificar la actualización de alguno de estos.

Por lo que corresponde a las **fracciones I y II** del artículo ya mencionada, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado notificó respuesta dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia, tal y como se acredita con la siguiente tabla e impresión de pantalla.

Marzo de 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13 Se presenta solicitud de información	14 **Inicia término** Día hábil 01	15 Día hábil 02	16 Día inhábil
17 Día inhábil	18 Día inhábil	19 Día hábil 03	20 Día hábil 04	21 Día hábil 05	22 Día hábil 06	23 Día inhábil
24 Día inhábil	25 Día hábil 07	26 Día hábil 08 **Se notifica respuesta** Fenece término	27	28	29	30

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	13/03/2019 08:44	13/03/2019 08:44	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	13/03/2019 08:44	13/03/2019 08:44	En Proceso		Ayuntamiento de San Marcos
Tiempo de canalización	13/03/2019 08:44	13/03/2019 08:44	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	13/03/2019 08:44	14/03/2019 09:38	En espera de canalización		Ayuntamiento de San Marcos
Registro de la solicitud	13/03/2019 08:44	13/03/2019 08:44	REGISTRO		Solicitantes
Tiempo para Prevenir	14/03/2019 09:38	14/03/2019 09:38	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	14/03/2019 09:38	14/03/2019 09:38	En Proceso		Ayuntamiento de San Marcos
Tiempo para Reconducir	14/03/2019 09:38	14/03/2019 09:38	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	14/03/2019 09:38	19/03/2019 09:33	En Proceso		Ayuntamiento de San Marcos
Selecciona las unidades internas	19/03/2019 09:33	26/03/2019 18:33	En asignación		Ayuntamiento de San Marcos
4. Definir Plazos	19/03/2019 09:33	19/03/2019 09:33	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	26/03/2019 18:33	26/03/2019 18:34	En Proceso		Ayuntamiento de San Marcos
Determina el medio de Acceso	26/03/2019 18:34	26/03/2019 18:35	Determina		Ayuntamiento de San Marcos
Documenta la respuesta de Vía Infomex	26/03/2019 18:35	26/03/2019 18:39	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de San Marcos

Por lo que ve a la **fracción IX,** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el recurso de revisión que nos ocupa no deviene de una solicitud de protección información confidencial.

En lo que respecta a la **fracción XI**, del artículo precitado, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información.

Por lo que toca a la **fracción XIII** del artículo 93.1 de la ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el medio de acceso a la información requerido por el entonces solicitante, no fue la consulta directa, tal y como se acredita la siguiente impresión de pantalla:

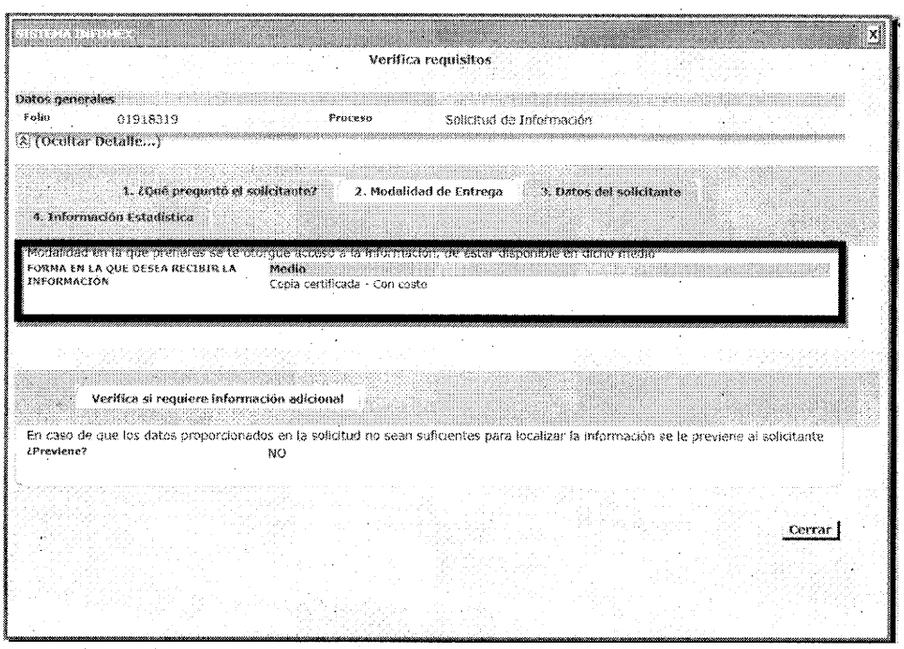
SISTEMA INFOMEX

Verifica requisitos

Datos generales

Folio 01918319 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Modalidad de Entrega 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que preferiría se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN — Medio: Copia certificada - Con costo

Verifica si requiere información adicional

En caso de que los datos proporcionados en la solicitud no sean suficientes para localizar la información se le previene al solicitante

¿Previene? NO

Cerrar

Referente a la **fracción XII** del artículo 93.1 de la ley de la materia, le acompaña la razón a la parte recurrente, ya que al consultar la respuesta otorgada en el sistema infomex, al intentar el archivo adjunto, este genera error, razón por la cual no se puede acceder a la

información otorgada, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:

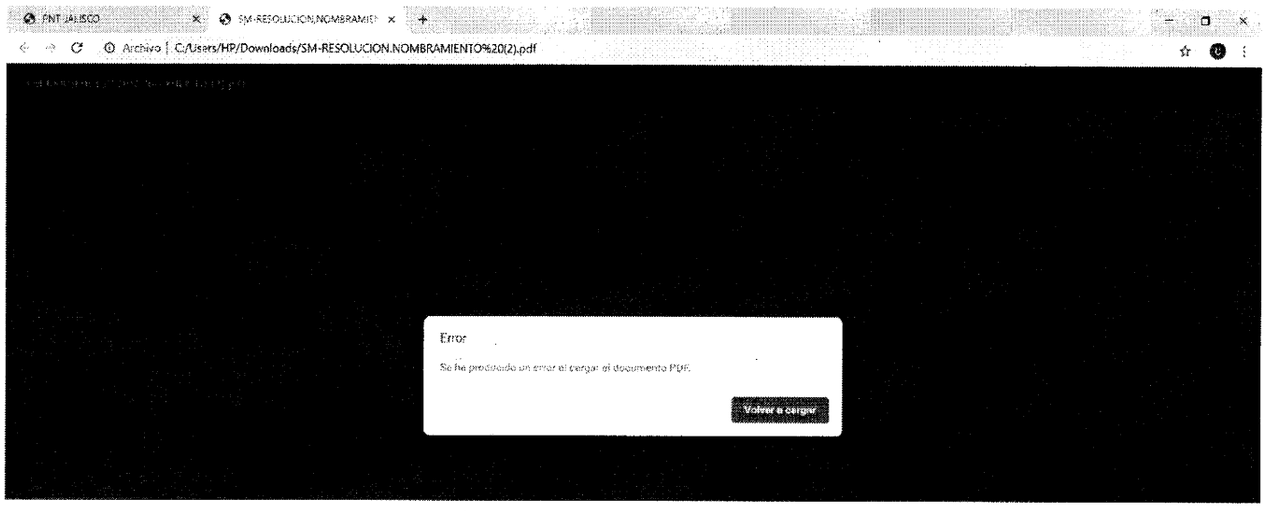

Finalmente por lo que ve a las fracciones **III, IV, V, VI, VII, VIII y X**, del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no fue posible determinar la actualización de dichos supuestos, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, el archivo que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado resultó inaccesible.

No obstante lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se desprende que se remitió copia simple del documento solicitado y se dejó a disposición del recurrente la copia certificada solicitada, además que se anexó copia simple de las impresiones de pantalla en las que se advierte la nueva notificación realizada al recurrente, situación que subsana el agravio que da origen al presente medio de impugnación.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte

recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1141/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG